



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 22/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00262	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	21/03/2024
5200141 89002 2021 00461	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO SANDOVAL LOPEZ vs ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	21/03/2024
5200141 89002 2022 00588	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA REVELO TORO vs ALEXANDER CASTRO LOPEZ	Auto corrige auto con error	21/03/2024
5200141 89002 2024 00066	Ejecutivo Singular	GERARDO - GUEVARA vs JUAN CARLO SALAZAR	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	21/03/2024

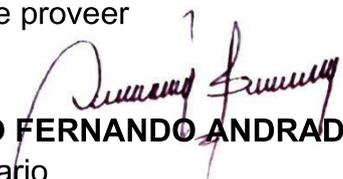
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
SECRETARI@

Página: 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 20 de marzo de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha octubre 19 de 2022.

Sírvase proveer

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00262-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva y Diego Fernando Agreda Morán

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERASO, en su calidad de endosataria en procuración, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que los demandados OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, canceló el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00262-00, propuesto por ALICIA TORRES DE BURBANO, en contra de los señores OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA Y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciban los señores OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA Y DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; e INFORMAR al señor TESORERO o PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022 - 00072 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por COFINAL (NIT. No. 800020684-5), en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA (C.C. No. 27.210.528).

LÍBRESE atento oficio al TESORERO o PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, adjuntando además del presente auto, convirtiendo los títulos existentes o que se llegaran a constituir, con cargo al proceso antes referido.

**TERCERO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 244-61770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiiales, comunicada mediante oficio JSPC No. 0658-2021, e INFORMAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022 - 00072 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por COFINAL (NIT. No. 800020684-5), en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA (C.C. No. 27.210.528).

LÍBRESE oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, comunicándole esta determinación.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, adjuntando además del presente auto, todas las peticiones, actuaciones y proferidas con respecto a esta medida cautelar.

**CUARTO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de

los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. **2019-0236**, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N), en contra de los señores OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA Y/O DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, e informar e INFORMAR al mencionado Despacho, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022 - 00072 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por COFINAL (NIT. No. 800020684-5), en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA (C.C. No. 27.210.528).

LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso relativos a esta medida cautelar, al JUZGADO CUARTO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.-** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. **2021-00537**, que cursa en este Juzgado, en contra de los señores OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA Y/O DIEGO FERNANDO AGREDA MORÁN, e informar e INFORMAR al mencionado Despacho, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida **CONTINUA VIGENTE** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022 - 00072 - 00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por COFINAL (NIT. No. 800020684-5), en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA (C.C. No. 27.210.528).

Por secretaría déjese las anotaciones del caso, con los insertos del caso relativos a esta medida cautelar

**SEXTO.-** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. **2022-0072**, propuesto por COFINAL, en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

LÍBRESE atento oficio, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**OCTAVO.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5edf4feb8c008779e31d16b5b124f461c6d6d0364e9e3cad6a3e0a368299318

Documento generado en 21/03/2024 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de marzo de 2024. El endosatario en procuración de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00461-00
Demandante:	David Fernando Sandoval López
Demandado:	Angie Alejandra Bolaños Guerrero

**TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado FRANCISCO DAVID MIRANDA CORREA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO, canceló el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00461-00, propuesto por DAVID FERNANDO SANDOVAL LÓPEZ, en contra de la señora ANGIE ALEJANDRA

BOLAÑOS GUERRERO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada ANGIE ALEJANDRA BOLAÑOS GUERRERO, de las siguientes características:

MARCA	HONDA
COLOR	GRIS MATE
MODELO	2019
PLACA	VYI67E

LÍBRESE atento oficio a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NARIÑO (N), dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

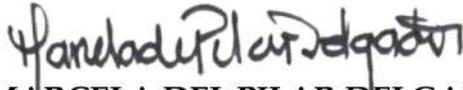
No habrá lugar a oficiar al comisionado Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, porque la parte demandante no retiró el despacho comisorio, y no fue enviado por la secretaría.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

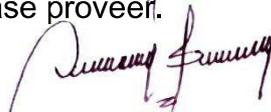
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ccabecca73054ffa669c1cf8f9d6921357b5ade406b3a66738e8b84c6a2401**

Documento generado en 21/03/2024 06:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de un error cometido en el auto que decretó la terminación por pago. Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
 Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00588-00
Demandante:	Ángela Sofía Revelo Toro
Demandado:	Alexander Castro López

### CORRIGE ERROR

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, efectivamente se evidencia un error cometido en la parte resolutoria del auto de 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se termina el proceso por pago total de la obligación, al indicarse como placa de la motocicleta objeto de cautela LRJ-84, cuando lo correcto es LJR-84

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del numeral segundo de la parte resolutoria del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutoria, del auto proferido el 11 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*“SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del demandado ALEXANDER CASTRO LOPEZ, de las siguientes características:*

MARCA	HONDA
COLOR	PLATA FORCE
MODELO	2008
PLACA	<b>LJR-84</b>

*Por Secretaría, LÍBRESE atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío - Cauca, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 077-2023, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido, y de ser el caso se entregue a la persona que se le retuvo.”*

**SEGUNDO:** Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc18b3828dfd1308e57743e27b69e0d64b1487d66d7f1553191a56e064333a6**

Documento generado en 21/03/2024 06:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 20 de marzo de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00066-00
Demandante:	Gerardo José Guevara Guevara
Demandado:	Juan Carlos Salazar Arcos (Cesionario del Consorcio Construcciones San Felipe 2020)

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada DORA ILIA GUERRERO LUNA, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la parte demandada JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS (CESIONARIO DEL CONSORCIO CONSTRUCCIONES SAN FELIPE 2020), canceló el valor total de la obligación, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2024-00066-00, propuesto por el señor GERARDO JOSÉ GUEVARA GUEVARA en contra del señor JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS (CESIONARIO DEL CONSORCIO CONSTRUCCIONES SAN FELIPE por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 240-289585, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 0281-2024 de 27 de febrero de 2024.

LÍBRESE atento oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que perciba el demandado JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS., por concepto de derechos que le adeude UAE AVANTE SETP, en ejecución del contrato de obra No. 004-LP2022, otorgado mediante cesión de contrato de obra pública de 12 de septiembre de 2022.

LÍBRESE atento oficio Representante legal de UAE AVANTE SETP, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO SANTANDER.

LÍBRESE atento oficio a los GERENTES de las precitadas entidades, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

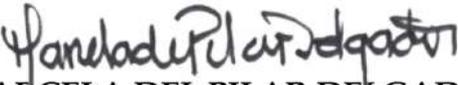
**SEXTO.** - ACEPTAR la renuncia expresa a términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la abogada DORA ILIA GUERRERO LUNA coadyuvada por la parte demandada.

**SÉPTIMO.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038b29dbec5bbf0493e0ad533f9a93b5d75c5bba0225c94ba497a41f4d22ae91

Documento generado en 21/03/2024 06:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**